

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON JOSÉ LEOPOLDO ALCALDE LUISETTI ANTE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

675

Santiago, 14 AGO 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 30 de julio de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don José Leopoldo Alcalde Luisetti (en adelante, "el denunciante"), en contra de los dueños del Fundo El Cerro, ubicado en Lampa, entre los cuales se encuentra doña Pamela Grimau Segovia (en adelante, "los denunciados"), por operar en dicho lugar un circuito de motocross, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable;

2° El denunciante expone que el circuito de motocross se emplazaría, en su totalidad, en el sitio prioritario de conservación "Humedal de Batuco", generando efectos perjudiciales sobre el agua, suelo y vegetación del sector. Por lo que solicitó a esta Superintendencia la paralización inmediata del circuito, la determinación de la cuantía de los daños ambientales procediendo a la efectiva mitigación de los mismos, la realización de la denuncia de estos hechos ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y que se hiciera parte del proceso, para cobrar los montos necesarios para reparar los daños ambientales. Además, acompañó en su denuncia documentos, entre los cuales se destacan publicidades y planos de los circuitos de motocross;

3° Con fecha 28 de octubre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 845 esta Superintendencia respondió al denunciante, informándole que, si bien se había tomado conocimiento de la denuncia formulada esta sería archivada pues no contaba con el mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los denunciados, en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA.

Lo anterior debido que, de acuerdo al artículo 10 letra p) de la ley N° 19.300, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, "SEIA") la "ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza,



reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita". Entendiendo por "áreas colocadas bajo protección oficial", lo indicado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el Instructivo Ord N°130844/13, de 22 de mayo de 2013.

De esta forma, respecto de las áreas comprendidas en él y por ende, merecedoras de protección oficial, no se encuentra la zona denominada como Área de Preservación Ecológica, de acuerdo al criterio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, a lo cual se suma que tampoco fue posible colegir que el recinto de circuito de motocross denunciado, se encontrara ubicado dentro del área del humedal de Importancia Internacional existente en la comuna de Lampa, ni que se encontrara ubicado dentro de la Zona de Interés Turístico de Batuco, declarada por el Servicio Nacional de Turismo, a través de Resolución N° 342, de 30 de marzo de 2009. Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes aportados por el denunciante, se determinó que al no encontrarse el Proyecto dentro de alguna de las tipologías contempladas en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, este carece de la obligación de someterse en forma previa a su ejecución a una evaluación ambiental a través del SEIA.

4° Adicionalmente, en cuanto a la solicitud que hizo el denunciante, referida a que esta Superintendencia determinase la cuantía de los daños ambientales y procediere a su mitigación, se hizo presente que el artículo 17 N° 2) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), determina que la competencia para conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo III de la ley N° 19.300, será del Tribunal Ambiental.

5° El Ordinario Ord. U.I.P.S. N° 845 de esta Superintendencia, fue notificado personalmente, en dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 12 de noviembre de 2013.

6° Que, con fecha 19 de noviembre de 2013, el denunciante presentó un recurso de reposición en contra del Ord. U.I.P.S. N° 845, insistiendo en su denuncia, y añadiendo que la actividad denunciada correspondería con las tipologías descritas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) letra g.1.2, en sus literales b, c y d, solicitando a esta Superintendencia que exigiese a doña Pamela Grimau Segovia, dueña del Circuito Lampa, someterse al SEIA, y que mientras no contase con resolución de calificación ambiental, no pudiese operar.

7° Que, con fecha 02 de mayo de 2014, el denunciante presentó un nuevo escrito, reiterando su denuncia. En cuanto a la letra g) del artículo 3 del RSEIA, manifestó que la superficie predial utilizada por los denunciados superaría con creces los 15.000 metros cuadrados, con una afluencia simultánea de más de 300 personas, contando con más de 100 estacionamientos, y patentes provisionales irregulares. Señaló además que, dentro del mismo predio en donde opera el circuito de motos, los denunciados estarían ejecutando un proyecto que se enmarcaría en la tipología del artículo 3 letra i.5.1 del RSEIA, toda vez que explotarían una cantera cuya superficie tendría más de 16 hectáreas, extrayendo más de 10.000 metros cúbicos mensuales de áridos.

8° El mismo día, 02 de mayo de 2014, funcionarios de la SMA sostuvieron una reunión con el denunciante, informándole que los antecedentes de su denuncia serían nuevamente analizados;

9° Que, mediante Ord. U.I.P.S. N° 616, de 22 de mayo de 2014, esta Superintendencia comunicó al denunciante que se daría inicio a una investigación por los hechos denunciados, y que en su oportunidad, le sería comunicado aquello que se resolviera conforme a la ley;



Superintendencia del Medio Ambiente Chile
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

10° Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre la existencia de la infracción contenida en la letra b) del art. 35 de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N° 233, de 22 de mayo de 2014, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información a Deportes y Recreación Fundo El Cerro SpA, sociedad que desarrolla las actividades asociadas al circuito de motos.

11° En relación a las instalaciones del circuito de enduro, motocross y trial, se requirió informarse si contaba con resolución de calificación ambiental; si había ingresado alguna solicitud de pertinencia al SEA; información sobre la superficie total de predio destinado a dichas actividades; superficie construida; capacidad de atención y afluencia. En cuanto a las actividades extractivas de áridos, se requirió información de si se había realizado extracción de áridos, turba o greda en el terreno; se pidió además señalar si contaba con resolución de calificación ambiental para dichas actividades, indicando capacidad de extracción mensual, total de material removido y superficie que abarcaría del terreno, junto con las autorizaciones y/o patentes de funcionamiento otorgadas para el desarrollo de las mencionadas actividades.

12° El requerimiento fue contestado por Deportes y Recreación Fundo El Cerro SpA., con fecha 29 de mayo de 2014, señalando, en suma, que el circuito de motos no debía ingresar al SEIA, y que las actividades de extracción de áridos denunciadas, estarían siendo efectuadas por parte de un tercero, Empresa Constructora Agua Santa S.A;

13° Luego de la elaboración del Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 13 de noviembre de 2014, se realizó una actividad de fiscalización ambiental por parte de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el inmueble denominado Lote 1 A, sector B de la hijuelas de Lo Vargas, Ruta G-148, lugar donde funciona un circuito de motos y además se llevan a cabo actividades de extracción de áridos por parte de Empresa Constructora Agua Santa S.A. Las materias relevantes, objeto de la fiscalización, incluyeron verificación de ubicación de actividad en sitio protegido, superficie predial de uso y verificación de volúmenes de extracción desde cantera de áridos. La actividad de fiscalización consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva;

14° Conforme dispone el artículo 8 inciso segundo de la LO-SMA, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

15° Mediante Ord. N° 559, de fecha 30 de marzo de 2015, se requirió a Empresa Constructora Agua Santa S.A., entregase a la Superintendencia, copia del contrato vigente de autorización de extracción de áridos. La requerida respondió con fecha 08 de abril de 2015, adjuntando antecedentes de operación de una planta ubicada en la comuna de Buin, no de Lampa.

16° Con fecha 15 de mayo de 2015, mediante Ord N° 786, la SMA realizó nuevamente un requerimiento de información a Empresa Constructora Agua Santa S.A., relativo a la realización de actividades extractivas de áridos en terrenos de los denunciados, comuna de Lampa. La empresa requerida, acompañó la documentación solicitada con fecha 29 de mayo de 2015.



17° Con fecha 03 de agosto de 2015, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-293-XIII-SRCA-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la LO-SMA. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que:

18° Respecto del circuito de motos, es posible concluir que:

1) Dicha instalación no se encuentra dentro de la superficie asignada al Humedal Batuco. Además, éste no figura en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional (Sitios Ramsar), por lo que, de acuerdo con el Ord. D.E. N° 130844/13, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia, no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, y por ende, no es obligatorio su ingreso a éste, en consideración a las tipologías de proyecto establecidas en los artículos 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y 3 letra p) del RSEIA;

2) Si bien la superficie predial de las instalaciones del circuito de motos supera los 20.000 metros cuadrados establecidos en el artículo 3 letra g.1.2) del RSEIA, alcanzando aproximadamente 193.300 metros cuadrados, se debe considerar que el recinto deportivo se encuentra emplazado en la Región Metropolitana, zona regida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, el cual no obstante haber sido promulgado en el año 1994 sus modificaciones han sido sometidas a evaluación ambiental y por tal, cuentan con sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, entre ellas la N° 180/2010, de fecha 08 de marzo de 2010. Razón por la cual, no resulta aplicable a la especie la letra g) del artículo 3 del RSEIA, pues esta requiere que los proyectos se ubiquen en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente, esto es, tal como se señala en el artículo 2° transitorio del RSEIA aquellos planes calificados mediante el SEIA de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, y los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300 de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley N° 19.300.

3) No se constató la concurrencia de ninguna otra posible causal de ingreso obligatorio al SEIA respecto del circuito de motos.

4) En cuanto a la extracción de áridos, se estableció que los valores presentados por Empresa Constructora Agua Santa S.A., indican que los volúmenes son menores a 10.000 metros cúbicos mensuales, y las áreas de extracción corresponden a 0,58 hectáreas, por lo que en consecuencia, la actividad no se enmarca dentro de la tipología de los artículos 3 letra i) de la Ley N° 19.300 ni 3 letra i.5.1) del RSEIA, al no extraer más de 10.000 metros cúbicos de áridos al mes, ni contar con una superficie total, igual o mayor a 5 hectáreas.

19° Que, analizados todos los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se puede concluir que no se configura la infracción contenida en la letra b) del artículo 35 de la LO-SMA, por cuanto, no coinciden con ninguna de las tipologías consagradas en la Ley de Bases generales del Medio Ambiente, ni en el RSEIA;

20° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató la existencia del incumplimiento denunciado, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de doña Pamela Grimau Segovia, Deportes y Recreación Fundo El Cerro SpA.



RESUELVO:

ARCHIVAR la denuncia ciudadana presentada por don José Leopoldo Alcalde Luisetti, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento ★
Superintendencia del Medio Ambiente



MN
MNR

Carta certificada:

- José Leopoldo Alcalde Luisetti. Calle Serrano N° 149, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.